

que al estudio, á las intrigas electorales, ¿será responsable del delito de injurias graves?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que las frases y conceptos impresos y publicados en el «.....» son por su naturaleza inductivos de descrédito para quien, como D....., venía dedicándose á la enseñanza, y á quien se califica de ignorante y como debiendo su puesto, más que al estudio, á las intrigas electorales; frases que el concepto público no puede menos de tener por afrentosas, y ser, por consiguiente, consideradas como graves, según acertadamente califica la Sala sentenciadora, etc.» (Sentencia de 5 de Febrero de 1880, publicada en la *Gaceta* de 28 de Abril.)

CUESTION VIII. *El que dice de un sujeto que «es hijo de un ladrón que había hecho cinco muertes, ¿será responsable de un delito de injurias graves, según el art. 472 del Código, ó de una injuria simple, con arreglo al 471, penable como falta, conforme al párrafo segundo del 474, si no fué hecha por escrito y con publicidad?»*—La Audiencia que entendió en la causa estimó lo primero y condenó al procesado á veinte meses y veintiún días de destierro, multa de 125 pesetas y costas. Mas el Tribunal Supremo, al casar dicha sentencia, declaró que las referidas expresiones sólo constituían una simple injuria, que por no haber sido hecha por escrito y con publicidad, debió penarse como una falta: «Considerando que al penar la Sala sentenciadora como injuria grave las frases y conceptos que profirió la procesada en menoscabo de la honra del querellante, ha infringido los artículos del Código penal que se citan, porque la imputación de ser hijo de un ladrón que había hecho cinco muertes, sin concretar en qué sujetos y ocasión ocurriesen, aunque envuelve un concepto genérico que en manera alguna se presta á la calificación de calumnia, como la recurrente pretende, es, por otra parte, indudable que no lastima personalmente al querellante..... en el sentido que para considerar grave la injuria exigen los cuatro números del art. 472 del Código: Considerando que en tal concepto aparece dicho artículo infringido, así como improcedente la pena que el art. 473, párrafo segundo, sanciona, á un caso en el que la alusión á los delitos y desgraciada muerte del padre (en el patíbulo), no podía redundar en menoscabo de la fama y buena opinión que pueda merecer el hijo, á quien individualmente no se atribuye delito de los que no den lugar á procedimiento de oficio; ni vicio ó falta de moralidad que pudiera perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado; ni injurias que, por su naturaleza, ocasión ó circunstancias, fuesen tenidas en el concepto público por afrentosas, ni, por último, otras que merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad del ofendido y ofensor; sino en realidad una alusión y recuerdo poco piadoso en son de menosprecio del querellante, simple injuria definida en el art. 471, y que, por no haber sido hecha por

escrito y con publicidad, debe penarse como falta, conforme al 474, párrafo segundo, etc.» (Sentencia de 31 de Mayo de 1880, publicada en la *Gaceta* de 12 de Septiembre.)

CUESTION IX. *El que dice, refiriéndose á una mujer casada, que, «si estaba escocido, era por lo que la misma le había pegado entre sus partes,» ¿será responsable del delito de injurias graves?*—No lo estimó así la Sala de lo criminal de la Audiencia que conoció del caso, pues que absolvió libremente al acusado, fundándose en que la repetida frase no tenía el alcance ó significado injurioso que pretendía darle la acusación. Mas interpuesto por ésta recurso de casación contra dicha sentencia, porque las palabras del procesado, atendido su significado natural y propio, constituían el delito de injurias graves de que se querellara, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso: «Considerando que las expresiones dirigidas por el acusado á la esposa del querellante son considerablemente perjudiciales á ésta por atribuirle una falta de moralidad que más lastima á la mujer casada en el concepto público, y por consiguiente, constituyen el delito de injurias graves de palabra y sin publicidad, etc.» (Sentencia de 20 de Mayo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 25 de Agosto.)

CUESTION X. *El suponer en un artículo de periódico que una persona es poco delicada y escrupulosa en materia de adquirir lucro, ¿constituirá el delito de injurias graves?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que las frases consignadas en el artículo objeto del procedimiento contienen imputaciones contra la persona de D....., susceptibles de menoscabar su honra como hombre, al suponerle poco delicado y escrupuloso en materia de adquirir lucro en los negocios á que se dedica, lo cual supone una inmoralidad que pudiera perjudicar á su fama y crédito, etc.» (Sentencia de 9 de Mayo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto.)

CUESTION XI. *El que al ser demandado por su suegro en acto de conciliación, sobre restitución de dote, llama al actor «miserable,» añadiendo que no tenía vergüenza y que llevaba tres hijos muertos, ¿será responsable del delito de injurias graves, ó simplemente de la falta de injurias leves?*—La Audiencia que conoció del hecho absolvió libremente al injuriador, reservando al injuriado la acción que le asistiera para perseguir ante el Juzgado municipal la falta de injurias leves que pudieran constituir las referidas expresiones. Y aun cuando el querellante particular interpuso recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 472 del Código, alegando que debió calificarse y penarse el hecho como delito de injurias graves, declaró el Tribunal Supremo no haber lugar al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que para los efectos de la Ley no ha de atenderse sólo al significado gramatical de

las palabras en que la imputación consista, sino también á la relación de las personas, motivo y ocasión de proferirse y tono general de la conversación ó escrito en que tenga lugar; y con arreglo á este doble criterio, es indudable que en el caso presente ha obrado con acierto la Sala sentenciadora al estimar que no merecen el concepto de injurias graves las expresiones que en el acto conciliatorio profirió D..... contra su suegro, aludiendo, más que á las cualidades personales de éste, al calificativo que le mereciera su conducta con él, motivo que provocó dicho acto conciliatorio; razón por la cual no existe error de derecho, etc.» (Sentencia de 21 de Marzo de 1882, publicada en la *Gaceta* de 21 de Julio.)

QUESTION XII. *¿Serán constitutivas del delito de injurias graves, castigadas en el art. 473 del Código, ó simplemente del de injurias leves, penadas en el 474, las frases siguientes contenidas en un comunicado publicado en un periódico: «Si es que el Sr..... no canta otra palinodia, confesando el mea culpa, ¿qué es lo que dice el comunicado del Sr....., digo, del que aparece ayer firmado por el Sr.....? Porque el dentista, todo lo que no sea hablar catalá, y menos mal si lo parla medianamente, tenemos que convenir que no lo entiende. No se esfuerce el afortunado dentista en convencer á nadie de sus costumbres y honrados móviles, si todo el mundo sabe se halla acostumbrado á denunciar todo lo que pueda hacerle alguna sombra?»*—El Tribunal Supremo ha resuelto que semejantes expresiones no pueden comprenderse en ninguno de los casos que enumera el art. 472, ó sea como injurias graves; pero que tendiendo á presentar ante la opinión pública al ofendido como hombre de escasa exactitud, que ya antes ha tenido alguna vez que retractarse; de capacidad limitada, y de cuyas costumbres y honradez de móviles puede dar idea su hábito de denunciar todo lo que pueda hacerle alguna sombra, ó lo que es igual, cuanto perjudique á sus intereses, es indudable que están encaminadas, si bien en grado poco transcendental, á producir la deshonra, descrédito y menosprecio, y que, por lo tanto, merecen el concepto de injurias leves comprendidas, como ha estimado la Sala sentenciadora, en la definición del artículo 471 y en la penalidad marcada en el 474. (Sentencia de 7 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 13 de Mayo de 1883.)

QUESTION XIII. *Las palabras «bribón, tunante, pillo,» dirigidas por una madre y una hija á un hombre con quien había tenido ésta relaciones íntimas, y que después la había abandonado, ¿constituirán el delito de injurias graves, dadas las circunstancias del ofendido y de las ofensoras?»—Caso de que simplemente constituyan injurias leves, ¿podrá la Sala dejar de penarlas, porque el acusador sólo se querrelló de injurias graves?»—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa sobre ambos puntos, casando la sentencia de la Sala, que decidió la afirmativa sobre el segundo: «Considerando que las palabras *bribón, tunante, pillo*, proferidas por*

las procesadas, si bien envuelven un concepto depresivo de la honra y del crédito, y por lo tanto injurioso para la persona á quien se dirijan, atendidos en el caso presente, como son siempre de atender, los *impulsos y circunstancias de las ofensoras y del ofendido*, y hasta el *lugar retirado* en que tuvo lugar el suceso, movido por asunto íntimamente privado, ajeno á toda debida consideración de dignidad y jerarquía, no merecen tales palabras la calificación de injurias graves, porque además no son afrentosas ni constituyen imputación de delito, de vicio ó de falta de moralidad que, dada la causa ocasional, deba de afirmarse que perjudiquen por sí considerablemente la fama, crédito ó intereses del agraviado: Considerando que si por esto la Sala sentenciadora ha procedido con acierto al no calificar de delito tales injurias, reconociéndolas materia de falta, fué improcedente la absolución acordada, por cuyo amplio pronunciamiento viene á resolverse lo mismo que se decidiría si las palabras expresadas fueran de carácter totalmente inocente y lícito, es decir, la inculpabilidad de las procesadas, á pesar de haberse reclamado por parte legítima su castigo en concepto de mayor gravedad que el que les es propio, con lo cual la acusación, si resulta excesiva, es de todo punto real y clara en cuanto al hecho y á las personas, que es lo que constituye su esencia, aun en los delitos ó faltas privadas, etc.» (Sentencia de 27 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

QUESTION XIV. *Si se califica un hecho ó palabra de injuria grave por ser imputación de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias pueden perjudicar notablemente la fama, crédito ó interés del agraviado, con arreglo al núm. 1.º del art. 472, ¿deberá dejar de apreciarse la circunstancia agravante de ofensa de la dignidad (20.ª del art. 10), si el ofendido ejerciera alguna, aun cuando por el núm. 4.º del propio artículo 472 se consideran como injurias graves también las que merecen esa calificación, atendido el estado y dignidad del ofendido?»—El Tribunal Supremo ha declarado que en tal caso debe apreciarse para aumentar la pena la referida circunstancia de agravación: «Considerando, dice, que si bien el estado, *dignidad* y condiciones del ofendido son circunstancias cualificativas de la injuria grave, cuando las injurias merecen dicha calificación por algún otro motivo, cual es el de imputar un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama ó crédito del agraviado, que la Sala sentenciadora invoca, procede apreciar aquella como *agravante genérica*, al tenor de lo dispuesto en el núm. 20 del art. 10 del Código, etc.» (Sentencia de 5 de Febrero de 1884, publicada en el *Gaceta* de 17 de Agosto.)*

El propio Tribunal Supremo ha declarado que no incurre en error de derecho la Sala que califica como un delito de *injuria grave*, con arreglo al art. 472, núm. 3.º del Código, el hecho de haber pegado el acusado al

acusador una bofetada en la cara, porque indudablemente es una acción ejecutada en menosprecio del ofendido, cuya gravedad es indiscutible si se atiende á la edad octogenaria del agraviado, y si se atiende á que se realizó el hecho á presencia del Juzgado en el acto de celebrarse un juicio. (Sentencia de 20 de Marzo de 1880, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio.)

CUESTION XV. *El estampar en un periódico, con referencia determinada á cierta persona, Abogado y además Representante del País en el Parlamento, entre otras frases y conceptos ofensivos: «se equivoca el remitente si ha querido referirse á la envidia que nos puede causar el Diputado sagastino: ni admitimos la comparación, ni creemos que la admita cualquiera persona que se estime en algo,» ¿será constitutivo del delito de injuria grave, definido en el art. 472 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que los arts. 471 y 472 del Código penal vigente prescriben respectivamente que es injuria «toda expresión proferida ó acción ejecutada en descrédito, deshonor ó menosprecio de otra persona,» y que son injurias graves, entre otras, «las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor:» Considerando que en los sueltos consignados literalmente en la sentencia recurrida, relativos á ciertas preguntas y manifestaciones hechas en el Congreso de los Diputados y que fueron publicadas respectivamente en *La Opinión* y el *Diario de Tarragona*, periódicos ambos de esta ciudad, se hizo referencia clara y manifiesta á D. Juan Cañellas, designándole, ya por su propio apellido en el comienzo de la polémica, ya después por el mencionado *Diario* con las denominaciones de remitente, Diputado por Vendrell y Diputado sagastino, y dirigiendo el último periódico á su persona frases y conceptos altamente ofensivos y de evidente menosprecio contenidos, entre otras palabras, en las de que no admitiría la comparación con el Diputado sagastino cualquiera persona que se estimase en algo: Considerando que, atendidas las circunstancias del ofensor, Letrado y periodista, y las del ofendido, Abogado también y Representante del País en el Parlamento, es indudable que el referido concepto ofensivo merece la calificación de injuria grave, y que al no estimarlo así la Audiencia sentenciadora ha cometido las infracciones de ley y errores de derecho que han servido de fundamento á los motivos alegados en el presente recurso.» (Sentencia de 9 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 6 de Octubre, páginas 148 y 149.)

CUESTION XVI. *El artículo de un periódico en que, refiriéndose á los redactores de otro, se dice: «los redactores de ese papel basura no saben ni sospechan siquiera en qué consiste la decencia ni la dignidad de la prensa periódica, y son unos saltimbanquis de la política,» ¿será constitutivo del*

delito de injurias graves á las personas que toman parte en la publicación del periódico aludido, y principalmente al director del mismo?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que las expresiones proferidas en los escritos objeto de la querrela, publicados en el....., y singularmente entre ellos las de que «los redactores de ese papel basura,» refiriéndose á los de....., «no saben ni sospechan siquiera en qué consiste la decencia ni la dignidad de la prensa periódica, y son unos saltimbanquis de la política,» así como el contenido general de los referidos escritos, tienden directamente al descrédito y al menosprecio de las personas que toman parte en la publicación del....., y en tal concepto, principalmente de su director, que como tal asume la personalidad del mismo: Considerando que al estimarlo así, calificando de injurias graves las referidas expresiones, por atribuir un vicio ó falta de moralidad que perjudicaría considerablemente la fama y crédito de los agraviados, siendo además en el concepto público afrentosas, no ha cometido error de derecho el Tribunal sentenciador, etc.» (Sentencia de 6 de Julio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 28 de Diciembre, págs. 356 y 357.)

CUESTION XVII. *Aun cuando las palabras «pillo, bruto, cochino, indecente,» dirigidas á una persona en la vía pública, pudieran considerarse como injurias graves, porque por su naturaleza, ocasión ó circunstancias no pueden menos de ser tenidas en el concepto público por afrentosas (núm. 3.º del art. 472 del Código), ¿podrá, no obstante, prosperar el recurso de casación que se interponga contra la sentencia del Tribunal á quo, que las calificó de injurias leves, si aquél se fundó exclusivamente en la infracción de los números 1.º y 2.º del art. 472 citado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el recurso interpuesto á nombre de..... se funda en el supuesto de haber cometido error de derecho la Audiencia de..... al no calificar como injurias graves, comprendidas en los núms. 1.º y 2.º del art. 472 del Código, las expresiones proferidas por....., y que debiendo limitarse la resolución del presente recurso á la cuestión planteada en los expresados términos, porque se trata del ejercicio de una acción privada, cuyos límites no pueden ser otros que los trazados por la parte interesada, es evidente que las aludidas expresiones ni constituyen imputación de delito alguno, ni dada su significación genérica implican tampoco la de ningún vicio ó falta de moralidad concreta, cual fuera menester para que las injurias se puedan conceptuar comprendidas en los expresados números, y que bajo este aspecto no ha cometido la Sala sentenciadora la infracción que la representación del recurrente le atribuye.» (Sentencia de 16 de Marzo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto, pág. 44.)

CUESTION XVIII. *Las palabras «estrafalari é indigne de presentarse á les sessions del Ayuntamiento,» dirigidas en dialecto catalán por un*

Teniente Alcalde al Síndico del Ayuntamiento, en plena sesión, *¿serán constitutivas del delito de injurias graves, por más que la palabra **estrafalario** signifique tan sólo, en castellano y en sentido propio, «desaliñado en el vestido ó en el porte,» y en sentido figurado y familiar «extravagante en el modo de pensar ó en las acciones,» si en aquel dialecto tiene la expresada palabra la significación más grave de «bribón, tunante ó pillo?»*—La Audiencia que conoció del hecho lo calificó de injurias graves y condenó á su autor, en quien apreció la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, á la pena de seis meses y un día de destierro, multa de 125 pesetas y costas. Contra esta sentencia interpuso recurso de casación la defensa del reo, citando como infringidos: 1.º, el art. 472 del Código, por su aplicación indebida, puesto que la palabra *estrafalari* no puede considerarse como injuria grave, dada la significación que le da el *Diccionario de la Lengua, de la Real Academia Española*; 2.º, la ley 1.ª, tít. XX, libro VIII de la Novísima Recopilación, Reales decretos-leyes de 8 de Mayo de 1755 y 22 de Diciembre de 1723 y Reales decretos de 25 de Febrero de 1847 y 25 de Agosto de 1859, por haberse tomado la palabra *estrafalari* en el sentido que le dan dos autores particulares en disenso con la fijada por la Real Academia Española, y 3.º, el art. 478 del Código, por no haberse aplicado, siendo así que el recurrente explicó en juicio el sentido en que usó la palabra *estrafalari*, que es el mismo que le da la Real Academia Española. Mas á pesar de estas alegaciones y algunas otras que en obsequio á la brevedad omitimos, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al expresado recurso, por los fundamentos siguientes: «Considerando que, sea cualquiera el significado gramatical de la palabra *estrafalari* en el lenguaje y dialecto catalán, es lo cierto que en la frase completa que ha sido materia de la querrela, esto es, *estrafalari é indigne de presentarse en les sessions del Ayuntamiento*, por su significado, por el sitio, por la ocasión y por las circunstancias que precedieron, fué proferida en deshonra y menosprecio del querellante y tendía á perjudicarle considerablemente en su fama y crédito: Considerando que la Audiencia de lo criminal, al calificar la frase expresada de injuria grave y penar ésta, no ha incurrido en error de derecho ni cometido la infracción que se le atribuye de los artículos del Código que cita el recurso.» (Sentencia de 1.º de Junio de 1886, publicada en las *Gacetas* de 22 y 29 de Agosto, páginas 128 y 129.)

CUESTION XIX. *El hecho de haber expulsado un individuo de la Comisión de orden á una señora del círculo ó casino de recreo donde se celebraba un baile de sociedad por haber facilitado con el billete de su esposo, socio de la misma, la entrada á otro caballero, ¿será constitutivo del delito de injurias graves, comprendido en el núm. 3.º del art. 472 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el

hecho probado de haber expulsado D. Juan Ginesta á D.ª Antonia Somodevilla del círculo de recreo, donde se celebraba un baile de sociedad en la noche de 13 de Diciembre de 1884, fué una verdadera afrenta para dicha señora, y constituye, consiguientemente, el delito de injurias graves, previsto y definido en el núm. 3.º del art. 475 del Código, que de ninguna manera se justifica por el supuesto abuso de haber dicha señora facilitado con el billete de su esposo á D. Luis Boulart la entrada en el baile, porque lo único discreto hubiera sido acordar la retirada de éste, sin perjuicio de cualquiera otra medida posterior, como la que realizó la Junta directiva para dar de baja como socio á D. Fernando Valdés, marido de D.ª Antonia, si el reglamento lo autorizaba: Considerando que no puede atribuirse falta de intención de injuriar en un hecho tan marcadamente ofensivo y realizado sin discreción ni justificación ninguna, según lo expuesto, por todo lo que es evidente que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana no ha cometido ninguna de las infracciones que por la representación del recurrente se le atribuyen.» (Sentencia de 26 de Noviembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 16 de Enero de 1887, páginas 59 y 60.)

CUESTION XX. *El que en un comunicado de periódico dice del Cura párroco de su pueblo que éste, sin su consentimiento y voluntad, quería forzosamente casarle, haciéndole víctima, influyendo en su perjuicio é imposibilitando sus miras matrimoniales, ¿será responsable del delito de injurias graves hechas por escrito y con publicidad?*—No lo estimó así la Audiencia que conoció del hecho, la que, declarando que éste no constituía delito, absolvió libremente al procesado. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el querellante particular, citando como infringidos los arts. 471 y 472, núms. 2.º y 4.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que es injuria, conforme al art. 471 del Código penal, toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona, reputándose graves, según el art. 472, la imputación de falta de moralidad y también aquellas que racionalmente se tengan por graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y ofensor: Considerando que las manifestaciones hechas por el procesado....., de oficio carpintero, en el comunicado inserto en el periódico *La.....*, contra D....., Cura párroco de....., suponiendo que éste, sin su consentimiento y voluntad, quería forzosamente casarle, haciéndole víctima, influyendo en su perjuicio é imposibilitando sus miras matrimoniales, atendidas las circunstancias de dicho....., la del punto en que principalmente habían de comentarse y ser juzgadas esas apreciaciones, y la consideración social y respeto que por su cargo y misión en la vida tenía en..... el ofendido, constituyen, sin género alguno de duda, injurias graves dirigidas por escrito y con publici-

dad, pues tendían directa y especialmente á imputar á éste una reprehensible y censurable falta de moralidad, mereciendo también dicha calificación racionalmente y en el concepto público las referidas expresiones, etc.» (Sentencia de 30 de Noviembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 23 de Febrero de 1887, pág. 94.)

CUESTION XXI. *El hecho de decir en un suelto de periódico, refiriéndose á los Diputados provinciales, después de varias frases en que se les ridiculiza: «que cualquiera que los viera sería capaz de pensar que no saben romper una urna ni birlar un acta, ni meterse una onza provincial en el bolsillo, por si Lagartijo ó Frascuelo dan en el quid de saludarles con el ¡olé por el rumbo!» ¿podrá estimarse como no constitutivo de injuria, en consideración al carácter humorístico del suelto, muy frecuente en la prensa periódica, teniendo en su caso alguna de sus frases el carácter de calumnia, no penable en el de autos por haberse formulado y sostenido la querrela únicamente por injurias?*—Fundada en estas consideraciones, la Audiencia de lo criminal de Vitoria absolvió libremente al autor del suelto. Mas interpuesto contra esta sentencia recurso de casación por la parte querellante, citando como infringidos los artículos 471 y 472 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, y que las citadas frases constituyen el delito de injurias graves, comprendido en el núm. 2.º del art. 472 del Código: «Considerando que aunque pudiera prescindirse de la tendencia que el suelto envuelve en la primera parte de su contenido, de ridiculizar á los Diputados de la provincia, suponiendo que se esconden cuando viene el cólera y se presentan en las fiestas de San Fermín, no sucede lo propio ni puede mirarse con la misma indiferencia el último párrafo de ese suelto, en que de los mismos se dice «que cualquiera que los viera sería capaz de pensar que no sabían romper una urna ni birlar un acta, porque eso sí, tienen cara de bonachones y populacheros; como que hay quien sabe meterse una onza provincial en el bolsillo por si Lagartijo ó Frascuelo dan en el quid de saludarles con el ¡olé por el rumbo!», pues tales suposiciones, ofensivas en alto grado por la falta de moralidad que presuponen, perjudican considerablemente la fama y crédito de los agraviados, presentándolos capaces de ejecutar actos indignos y reprobados, que, si envolvieran la imputación de hechos concretos acerca de los que fuera posible proceder de oficio, constituirían una calumnia, á cuya categoría no llegan porque no se les imputa la ejecución de esos actos, sino el saber ejecutarlos, que en este caso es lo que constituye la diferencia entre ambos delitos, siendo la injuria la calificación jurídica que á esa imputación corresponde con arreglo al art. 471 y núm. 2.º del 472 del Código, cuya sanción penal se encuentra establecida en el art. 473 del mismo Código, porque siendo graves por su naturaleza, han sido á más hechas por escrito y con publicidad: Considerando que al calificar la Sala sentenciam-

dora el mencionado impreso como calumnioso y absolver al procesado porque ha sido únicamente acusado de injuria, no de calumnia, ha cometido la infracción de los citados artículos 471, 472 y 473 del Código penal al no aplicarlos, etc.» (Sentencia de 17 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 24 de Febrero de 1887, págs. 107 y 108.)

CUESTION XXII. *El que en una reunión política celebrada para tratar de unas elecciones de Diputados á Cortes pide que se excluya del partido á cierta persona determinada por la conducta que observara en anteriores elecciones municipales, llamándole «traidor por haber vendido á su partido,» ¿será responsable del delito de injurias graves, comprendido en el núm. 2.º del art. 472 del Código?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana absolvió libremente al acusado, porque á su juicio el motivo, lugar y forma en que se pronunciaron aquellas palabras excluían toda intención ó propósito de ofensa personal, habiendo sido dirigidas únicamente al fin político de velar por la conveniencia é integridad del partido. Mas interpuesto por el querellante particular recurso de casación contra dicha sentencia por no haberse calificado de injurias graves las frases citadas, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que es injuria, según el art. 475 del Código penal de Cuba y Puerto Rico, toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona, y se reputan graves, según el 476, entre otras, la imputación de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado; las que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas, y las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor: Considerando que las palabras de traidor, que había vendido al partido en las elecciones municipales, por lo que debía ser expulsado de él, que según los hechos declarados probados en la sentencia fueron dirigidas por D. José Pertierra á D. Antonio Granda en una reunión muy numerosa habida en el teatro de Cienfuegos, constituyen por su significación gramatical, y por el sitio, ocasión y circunstancias en que se pronunciaron, una injuria grave, pues con ellas se perjudicaba considerablemente la fama y crédito del ofendido, atribuyéndole una falta de moralidad política, con intento de desprestigiarle en el concepto público, sin que pueda servir de exculpación, como con notorio error aprecia la Sala sentenciadora, el que se pronunciaran por el presidente del Comité en cumplimiento del deber que tenía de mantener la disciplina é integridad del partido, porque tal cargo no le autorizaba para injuriar á ninguno de sus individuos, mucho más cuando pudo producir sus quejas, si las tenía, sin inferir agravio: Considerando que al absolver la Sala sentenciadora á D. José Pertierra, en el concepto de no constituir